

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

1. Revisada la actuación se advierte que el demandado *Reinaldo Alarcón Caicedo* por intermedio de apoderado judicial, archivos 103 al 106 y 1 al 4¹ del expediente, contestó la demanda y propuso la excepción previa de *Cláusula Compromisoria*. No obstante, no satisfizo la carga consagrada en los incisos 2 y 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, consistente en acreditar el **pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos** que conforme a lo expresado por la parte demandante en el escrito de demanda adeuda y, aquellos causados con posterioridad a la presentación de la demanda, en este último evento, pudiendo acreditar el pago mediante *consignación a órdenes del juzgado y en la cuenta de depósitos judiciales*, por lo que resulta del todo improcedente dar trámite a los actos de defensa impetrados, máxime cuando nada se alegó en torno a la existencia del contrato y la calidad de arrendadora de la parte demandada².

2. Conforme a las solicitudes elevadas por la parte demandante en los archivos 112 al 117, se advierte que no tiene derecho de postulación según lo dispone el artículo 73 del C.G.P. y por tal motivo no está habilitada para obrar en causa propia, debiendo hacerlo por conducto de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite a los actos procesales de defensa interpuestos por el demandado *Reinaldo Alarcón Caicedo*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No dar trámite a lo pedido por la parte demandante en los archivos 112 al 117 por ausencia del derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be2ddfd1854773c763983d79122eefd19d6037480fc925762b3648ed73d139**

Documento generado en 17/01/2023 02:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Visibles en la carpeta denominada "ExcepcionPrevia"

² La jurisprudencia Constitucional ha previsto no exigir la carga procesal contemplada en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. bajo los eventos de la sentencia T – 482/20.